



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745320190004831

Procedimiento: Procedimiento abreviado 678/2019. Negociado: 9

Recurrente:

Letrado:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MÁLGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Acto recurrido: LIQUIDACION PLUSVALIA (Organismo: JURADO TRIBUTARIO AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

### SENTENCIA 54/22

En Málaga, a veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 678/19, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] Abogada actuando en su propio nombre y defensa y [REDACTED] representada y asistida por la Abogada y también recurrente mencionada contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por la Letrada de los Servicios de Asesoría Municipal Sra. Pernía Pallarés.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que [REDACTED] Abogada actuando en su propio nombre y defensa y [REDACTED] representada y asistida por la Abogada y [REDACTED]





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

también recurrente mencionada, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 22 de abril de 2.019 del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga por la que se desestima la reclamación económico-administrativa 603/2018, interpuesta frente a la providencia de apremio nº 5887027, acordada en relación al procedimiento sancionador nº 2016/225 que deriva de liquidación 2268544, correspondientes al expediente de inspección tributaria nº 2015/3245, por importe de 1.596,26 euros de principal y 319,25 euros de recargo de apremio, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en los fundamentos expuestos en la demanda, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y que constando en el acta de vista se tienen aquí por reproducidas y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden en este Juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- La parte recurrente solicita la anulación de la providencia de apremio, fundamentando su impugnación en la inexistencia de deuda al no haberse producido la transmisión de la propiedad, que no se ha recibido notificación del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, que se ha producido su caducidad, que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para imponer la sanción, la prescripción del impuesto liquidado y la inconstitucionalidad de las normas que regulan el Impuesto sobre Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

La representación de la Administración demandada se opone a la anterior pretensión remitiéndose al expediente administrativo y entendiéndose que nos encontramos ante una providencia de apremio donde los motivos de impugnación están tasados y los que esgrime la parte actora no se pueden incardinar entre ellos.

SEGUNDO.- Concretado el debate entre las partes como se ha expuesto en el fundamento de derecho anterior, hay que partir de que el objeto del recurso es una providencia de apremio derivada de impago en periodo voluntario de una sanción por infracción tipificada en el artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y sobre esta providencia de apremio han de girar los motivos de impugnación que en oposición al apremio están tasados en el artículo 167 de la LGT que establece: 3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación. c) Falta de notificación de la liquidación. d) Anulación de la liquidación. e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

En este caso, no se puede desprender de la reclamación actora que la base de su argumentación se refiere a alguno de los motivos





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

expuestos, pues al parecer por confusión dirige estos contra la liquidación 2.268.543 cuya falta de pago en voluntaria derivó en providencia de apremio contra la que se interpuso reclamación económico-administrativa y contra su desestimación recurso contencioso-administrativo en el que recayó sentencia desestimatoria de fecha 11 de junio de 2.021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de Málaga cuya copia aportó la representación de la Administración demandada en el acto del juicio y que resuelve sobre los motivos aducidos en el presente recurso de manera reiterativa y referidos a la liquidación tributaria y su apremio ante el impago en voluntaria.

Igualmente contra la sanción originaria de la que deriva la presente providencia de apremio objeto de este recurso, se interpuso reclamación económico-administrativa que fue desestimada por resolución de fecha 25 de abril de 2.019 por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga sin que conste haya sido impugnada.

Por ello y siendo la base de la impugnación actora motivos que se han de incardinar en fases previas a la providencia de apremio como se hizo y se obtuvo repuesta desestimatoria, no cabe reproducir en la vía de apremio al devenir esta de sanción declarada firme.

Y, sin necesidad de razonamiento alguno más, la resolución impugnada ha de ser confirmada y, en consecuencia, y por lo expuesto, el recurso contencioso-administrativo ha de ser desestimado.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 300 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por la parte actora y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

### FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] Abogada actuando en su propio nombre y defensa y [REDACTED] representada y asistida por la Abogada y también recurrente mencionada contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 300 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



